RECURSO DE APELACIÓN RAD: 2019-1158

187

TATIANA RODRIGUEZ DE CONTRERAS <gerenciastrasesorias@gmail.com>

Mar 08/06/2021 16:55

Para: Juzgado 22 Familia - Bogotá - Bogotá D.C. <flia22bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

1 archivos adjuntos (954 KB)

RECURSO DE APELACIÓN DELLEPIANE .pdf;

Doctor

JOSÉ RICARDO BUITRAGO FERNÁNDEZ

Juez Veintidós de Familia de Bogotá D.C.

E. S. D.

Ref.: **DIVORCIO – CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO CATÓLICO.**

Rad.: **2019-1158**

Dte.: **CAROLA ANDREA DELLEPIANE ALVIRA C.C.** No. 52'589.563 de Bogotá

Ddo.: **GERSON PARRADO JAULIN** C.C. No. 79.234.678 de Bogotá.

SONIA TATIANA RODRIGUEZ DE CONTRERAS, mayor de edad, domiciliada y residente en la ciudad de Bogotá, identificada con la C.C. No. 20.551.140 de Funza y portadora de la T.P. No. 103.989 del C. S. de la J., obrando en mi condición de apoderada judicial de la señora **CAROLA ANDREA DELLEPIANE ALVIRA,** por medio del presente por medio del presente escrito y de la manera más respetuosa manifiesto a su Señoría que interpongo **RECURSO DE APELACIÓN** en contra del proveído fechado el 1 de junio del año en curso en 5 folios formato PDF.

Agradezco remitir por este medio acuse de recibido de la presente comunicación.

Del Señor Juez,

--

SONIA TATIANA RODRIGUEZ DE CONTRERAS
GERENTE GENERAL
STR ASESORIAS S.A.S
TEL: +57 1 805 70 32
Carrera 13 A No. 89-38 Oficina 439
Bogotá - Cundinamarca

Doctor
JOSÉ RICARDO BUITRAGO FERNÁNDEZ
JUEZ VEINTI DOS (22) DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
E.S.D.

REFERENCIA:	CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO CATÓLICO
RADICADO:	11001311002**2019**0**1158**00
DEMANDANTE:	CAROLINA ANDREA DELLEPIANE ALVIRA
DEMANDADO:	GERSON PARRADO JAULIN

SONIA TATIANA RODRIGUEZ DE CONTRERAS, mayor de edad, domiciliada en Bogotá D.C., con cédula de ciudadanía No. 20'551.140 de Funza (Cundinamarca) y portadora de la Tarjeta Profesional de Abogado No. 103.989 del C. S de la J, obrando como apoderada de la señora **CAROLINA ANDREA DELLEPIANE ALVIRA**, por medio del presente escrito y de la manera más respetuosa manifiesto a su Señoría que interpongo **RECURSO DE APELACIÓN** en contra del proveído fechado el 1 de junio del año en curso en los siguientes términos:

1-5

I. REQUISITOS DE VIABILIDAD DEL RECURSO FORMULADO

A. CAPACIDAD PARA INTERPONER EL RECURSO: Tal como obra en el expediente, el día 14 de abril del 2020 la señora **CAROLNA ANDREA DELLEPIANE ALVIRA** me otorgo poder especial con la finalidad de ejercer su representación judicial dentro del proceso de la referencia, motivo por el cual en ejercicio del derecho de postulación me encuentro habilitada para interponer el presente recurso de apelación.

B. INTERÉS PARA RECURRIR: La providencia judicial impugnada está generando un perjuicio concreto y actual a los intereses de defensa de mi representada dado que omitió valorar algunos aspectos jurídicos relevantes contenidos en la petición de fijación de cuota de alimentos provisional formulada por la suscrita mediante memorial radicado vía correo electrónico el 5/11/2020.

C. OPORTUNIDAD DEL RECURSO: La providencia objeto de impugnación fue proferida el 1 de junio del 2021 y notificada mediante estado del 2

de junio del 2021, en este orden de ideas y atendiendo a las reglas técnicas de la eventualidad y la preclusión, el presente recurso se interpone dentro de los limites previsto por el legislador (art. 322 C.G del P.) esto es dentro "*dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto*".

D. PROCEDENCIA DEL RECURSO: La providencia emitida por el Despacho el día 1 de junio del 2021 tiene por objeto "resolver sobre una medida cautelar, o fije el monto de la caución para decretarla, impedirla o levantarla" – Artículo 321 del C.G.P

II. PRETENSION IMPUGNATICIA

INCONFORMIDAD FRENTE A LA MOTIVACIÓN DEL AUTO FECHADO EL 1 DE JUNIO DEL AÑO 2020 POR VULNERACIÓN AL PRINCIPIO DE CONGRUENCIA:

Dentro del auto anteriormente señalado manifiesta el Despacho en su *ratio deciden di* que:

2-5

> Así las cosas, atendiendo la solicitud del Defensor de Familia adscrito al despacho (fl. 172), consistente en que se fije *"de suma urgencia"* una cuota provisional de

Exp. 110013110022 201901158 00

> alimentos a favor de los niños SAMUEL y FEDERICO PARRADO DELLEPIANE, el despacho revocará el proveído objeto de recurso de reposición y, en su lugar, fijará alimentos provisionales por la suma de $5.367.000 mensuales, para cubrir los gastos educativos de estos, los cuales deberá cancelar directamente el progenitor GERSON PARRADO JAULIN en el plantel educativo y entidad respectiva, mientras se decide este asunto de manera definitiva en la audiencia respectiva.

Allí no hay una determinación precisa entre la decisión que tomó el Juzgado y la solicitud de fijación de alimentos provisionales realizada el día 5 de noviembre del año 2019 por cuanto en dicho auto el Despacho solamente se refiere a los gastos educativos[1] en favor de los menores

[1] A pesar de ser constitutivos de la cuota alimentaria, su naturaleza jurídica corresponde a cubrir una contingencia diferente a la subsistencia del alimentario, el gasto educativo no es igual al gasto por alimentos. (Sentencia C – 727 el año 2015, MP. Myriam Ávila Roldán, Corte Constitucional)

SAMUEL y FEDERICO PARRADO DELLEPIANE, omitiendo fijar una cuota alimentaria relacionada con los demás aspectos que integran el concepto de alimentos, en este orden de ideas es pertinente recordar que el articulo 24 del Código de la Infancia y Adolescencia define los alimentos como:

> "ARTÍCULO 24. DERECHO A LOS ALIMENTOS. Los niños, las niñas y los adolescentes tienen derecho a los alimentos y demás medios para su desarrollo físico, psicológico, espiritual, moral, cultural y social, de acuerdo con la capacidad económica del alimentante. Se entiende por alimentos todo lo que es indispensable para el **sustento, habitación, vestido, asistencia médica, recreación, educación o instrucción y, en general, todo lo que es necesario para el desarrollo integral de los niños, las niñas y los adolescentes.** Los alimentos comprenden la obligación de proporcionar a la madre los gastos de embarazo y parto." (Negrilla y subrayado fuera de texto)

Luego entonces, bajo esta interpretación del Despacho, decide resolver la decisión de la siguiente manera:

RESUELVE

> PRIMERO: REVOCAR el numeral 3 del auto de fecha 16 de marzo de 2021, por las razones sucintamente expuestas en la motivación de este proveído.
>
> SEGUNDO: DECRETAR como alimentos provisionales a favor de los menores de edad SAMUEL y FEDERICO PARRADO DELLEPIANE, la suma de $5.367.000 mensuales, para cubrir los gastos educativos de estos, los cuales deberá cancelar directamente el progenitor GERSON PARRADO JAULÌN, de conformidad con lo indicado en la parte considerativa de esta providencia.

3-5

Se reitera que en el numeral segundo (2) de la decisión impugnada no guarda relación con la solicitud de alimentos provisionales formulada en escrito del 5 de noviembre del 2020 y vulnera el principio constitucional y legal del debido proceso[2] teniendo en cuenta que la congruencia es "*uno de los elementos constitutivos del derecho fundamental al debido proceso consagrado en el artículo 29 de la Constitución Política*" e implica la consonancia entre hechos y pretensiones aducidos en la demanda y en las demás oportunidades que el C.G. del P. contempla (art. 281 del C.G. del P.).

[2] Art. 281 del Código General del Proceso y Artículo 29 de la Constitución Política.

INCONFORMIDAD FRENTE A LA MOTIVACIÓN DEL AUTO CON FECHA DEL 1 DE JUNIO DEL AÑO 2020 POR VULNERACIÓN DIRECTA DE LA NORMA PROCESAL, COMO NORMA DE ORDEN PÚBLICO:

El Despacho en su consideración frente a la resolución de la solicitud realizada el día 5 de noviembre del año 2020, determinó que:

> En el asunto sub examine no está acreditado el ingreso mensual del accionado y no se ha determinado si lo bienes muebles e inmuebles en los que aparece como propietario son de la sociedad conyugal o son propios.

Sin embargo, se probó de manera plena la capacidad económica del demandado con los certificados de tradición y libertad de los inmuebles de los cuales es propietario el señor GERSON PARRADO JAULIN, mismos que producen renta por concepto de arrendamientos, al punto tal que en providencia del 01 de junio del 2021 por medio de la cual se negó la petición de amparo de pobreza solicitada por el demandando, el Despacho reconoce de manera expresa que el señor GERSON PARRADO JAULIN "es propietario de varios bienes inmuebles", tal como se evidencia a continuación:

> Por otra parte, en cuanto a la solicitud de amparo de pobreza incoada por el accionado, estima este operador judicial que el señor GERSON PARRADO JAULIN no cumple con los requisitos exigidos en el artículo 151 del C.G.P., como quiera que es propietario de varios bienes inmuebles, como consta en los certificados de tradición arrimados al expediente, por manera que al poseer activos productivos se infiere que no necesita el beneficio del amparo de pobreza.

En este orden de ideas, el Despacho no tuvo en cuenta la facultad – obligación conforme al criterio del parágrafo 1 del artículo 281 del Código General del Proceso que le permite fallar en asuntos de relevancia constitucional de manera ultra y extra petita.

De ahí que otra consideración pudo tener el Despacho al momento de determinar la capacidad económica del demandando, empleando las facultades expresas de la norma y asi garantizar de manera plena los derechos fundamentales de los menores SAMUEL y FEDERICO PARRADO

DELLEPIANE, pues con la decisión tomada se vulnera su derecho al mínimo vital como quiera que solamente se protege el derecho a la educación y se desprotegen los demás derechos de sustento, habitación, vestido, asistencia médica, recreación y demás de los menores.

Por las razones anteriormente expuestas, solicitó revocar el numeral segundo, del auto de fecha 1 de junio del año 2021 y en su lugar fijar cuota alimentaria a cargo del demandado señor GERSON PARRADO JAULIN y a favor de los niños SAMUEL Y FEDERICO PARRADO DELLEPIANE, la suma de Seis Millones Novecientos Dieciocho Mil Seiscientos Ochenta Pesos M/Cte., ($ 6.918.680) que deberán ser consignados a órdenes de la señora CAROLA ANDREA DELLEPIANE ALVIRA, determinando a su vez un incremento anual a partir del 1° de enero de 2021 y así sucesivamente cada año conforme al aumento decretado por el Gobierno Nacional para el salario mínimo mensual legal vigente, pagaderos dentro de los cinco primeros días de cada mensualidad a órdenes del Juzgado y para el proceso de la referencia en la cuenta de depósitos judiciales del Banco Agrario de Colombia.

5-5

Atentamente,

SONIA TATIANA RODRIGUEZ DE CONTRERAS
C.C. No 20.551.140 de Funza (Cundinamarca)
T.P. No. 103.989 de C.S.J.